



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

000129

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 25 DE ENERO DE 2000

CASO TRUJILLO OROZA

VISTOS:

1. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 9 de junio de 1999 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en cuya sección III se efectuó una exposición de los hechos que constituyeron el origen de esta causa. En ese sentido señaló que:

- a) el 23 de diciembre de 1971 el señor José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de la Paz, de 21 años de edad, fue detenido sin orden judicial expedida por autoridad competente en la ciudad de Santa Cruz y trasladado al recinto carcelario denominado El Pari;
- b) el 15 de enero de 1972 la señora Gladys Oroza, madre del señor José Carlos Trujillo Oroza, confirmó, mediante información verbal proporcionada por el Coronel Rafael Loayza, Jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior que su hijo había sido capturado. Asimismo, logró tomar contacto con él y con el señor Ernesto Morán, Jefe de Policía de la ciudad de Santa Cruz, quien autorizó que lo visitara por primera vez en la cárcel de El Pari;
- c) entre el 15 de enero y el 2 de febrero de 1972 la señora Oroza logró visitar diariamente a su hijo en la prisión de El Pari. Durante las visitas, comprobó que el señor Trujillo Oroza había sido sometido a evidentes torturas físicas;
- d) el 2 de febrero de 1972 la señora Oroza acudió a la prisión de El Pari para llevar almuerzo a su hijo y pudo observarlo a través de la puerta semiabierta de su celda. Ese mismo día, a las 5 de la tarde, regresó a la cárcel acompañada de la señora Guisela Brun, Presidenta de la Cruz Roja. Fue informada por el señor Elías Moreno, Jefe de la Comisaría de El Pari, que su hijo no se encontraba ahí y que había sido trasladado a la Central de

Policía junto con otros dos detenidos, los señores Carlos López Adrián y Alfonso Toledo Rosales, para ser interrogados;

e) el 3 de febrero de 1972 la señora Oroza retornó a El Pari a las 7 de mañana pero ya ninguno de los tres jóvenes se encontraba ahí. Se dirigió a la Central de Policía acompañada por la señora Beatriz Toledo, esposa del señor Alfonso Toledo, quien había sido detenido junto con su hijo. El señor Oscar Menacho, miembro de la Dirección de Orden Político (en adelante "DOP"), les indicó que los tres detenidos habían sido llevados a Montero, población cercana a la ciudad de Santa Cruz. El señor Percy González Monasterio, entonces sub-jefe de la DOP en Santa Cruz, les dijo que "todo ya se había solucionado y que esperaban al jefe de la DOP, Ernesto Morant". El señor Justo Sarmiento Alanis, otro agente de la DOP, les dijo que los detenidos habían sido trasladados en avión hasta el Paraguay. Finalmente, el señor Ernesto Morant llegó a la dependencia policial y, a requerimiento de la señora Oroza, exhibió un radiograma firmado por el señor Antonio Guillermo Elío, Sub-Secretario del Ministerio del Interior, en el cual ordenaba poner en libertad a los señores Carlos López Adrián, Alfonso Toledo Rosales y José Carlos Trujillo Oroza. Posteriormente se estableció que el radiograma era una prueba prefabricada por el Ministerio del Interior para ocultar los crímenes y asegurar la impunidad de los autores;

f) en vista de lo anterior, la señora Oroza realizó diversas peticiones y gestiones ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país, con períodos democráticos débiles interrumpidos por frecuentes golpes de Estado, el exilio de los familiares directos, el miedo a la represión por parte de agentes del Estado y la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo; y

g) el 8 de enero de 1999 el Estado de Bolivia inició la investigación judicial de oficio, pese a haber tenido conocimiento inmediato de los hechos, particularmente en la medida en que sus propios agentes fueron responsables de los mismos.

2. El escrito de 8 de septiembre de 1999, mediante el cual el Estado de Bolivia (en adelante "el Estado" o "Bolivia") presentó excepciones preliminares por los siguientes supuestos: inadmisibilidad de la demanda porque se ha consolidado una solución amistosa; inadmisibilidad de la demanda bajo la doctrina del estoppel; defectos del Informe No. 26/99 de 9 de marzo de 1999; desactualización de la demanda; y falta de agotamiento de los recursos internos.

3. El escrito de 22 de noviembre de 1999, mediante el cual la Comisión presentó su escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que rechazara las excepciones interpuestas por Bolivia y que declarara

1. Que una solución amistosa no puede ser obligatoria para las partes, y, por consiguiente, que la Comisión no tenía ninguna obligación de elaborar un Informe de Solución Amistosa cuando era claro que la peticionaria pretendía seguir con el litigio del caso en virtud de una falta de compromiso por parte del Estado para solucionar la grave violación perpetrada.

2. Que los argumentos del Estado sobre agotamiento de recursos internos son extemporáneos e improcedentes.

3. Que aún existe un caso *prima facie* en contra del Estado boliviano.

4. Que tome nota del reconocimiento de los hechos y responsabilidad efectuado por el Estado de Bolivia tanto ante la Comisión como ante la Corte y declare, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó, en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Que abra el procedimiento sobre reparaciones y costas.

4. La resolución de 6 de diciembre de 1999, mediante la cual el Presidente de la Corte convocó al Estado y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepciones preliminares que se celebraría el 25 de enero de 2000 en la sede de la Corte. Asimismo, se escucharía la declaración de un testigo ofrecida por el Estado.

5. El escrito de 21 de enero de 2000, mediante el cual el Estado señaló que “ha sido decidido retirar las excepciones preliminares opuestas a [la] demanda, debido a que el Gobierno de la República desea llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima”. Asimismo, solicitó a la Corte que dicte sentencia que “concluya esta etapa y abra la etapa de reparaciones”.

CONSIDERANDO:

Que el Estado retiró las excepciones preliminares interpuestas y, por lo tanto, procede continuar con la tramitación del fondo del caso (*cf.* Caso *Bámaca Velásquez*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 1997 y *Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997. Serie C No.32).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29 y 39 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Tener por retiradas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Bolivia.
2. Continuar con la tramitación sobre el fondo del caso y, para tal efecto, cambiar el objeto de la audiencia pública sobre excepciones preliminares convocada por el Presidente de la Corte mediante resolución de 6 de diciembre de 1999, con el fin de considerar los otros aspectos del escrito presentado por el Estado de Bolivia el 21 de enero de 2000.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 25 de enero de 2000.

AA Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Charles N. Brower

Charles N. Brower, Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

AA Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario